

Mujeres indígenas hñähñú y agentes de la AFI.

Ana Laura Chávez García y Javier Murillo González*

El método de aprendizaje por medio de casos es la mejor manera de introducirse al estudio de la corrupción. Los casos de estudio como ejercicio de aprendizaje son útiles para¹: presentar problemas reales para la discusión grupal o el análisis individual; vincular los conocimientos teóricos con situaciones prácticas identificando causalidades y soluciones; aplicar conceptos normativos y búsqueda de soluciones jurídicas, políticas y sociales a un caso.

Las mujeres indígenas Jacinta Francisco Marcial, Alberta Alcántara y Teresa González fueron detenidas, acusadas y sentenciadas por delitos que no lograron integrarse plenamente en una investigación ministerial, ni acreditarse jurídicamente ante un juzgado, por lo que el proceso tuvo que ser repuesto por orden del tribunal supremo, y las víctimas absueltas y liberadas. La investigación académica del caso permite explorar ambientes propicios para la corrupción, mismos que, bajo ciertas circunstancias, pueden generar violaciones a derechos humanos.

El objetivo del presente estudio no es tratar de establecer una conexión directa entre la corrupción y los derechos humanos, ya que ello requiere una aproximación metodológica muy distinta para confrontar la realidad; más bien, describir hechos ilegales por medio de los cuales la corrupción podría constituirse como delito en un caso de violaciones a derechos humanos.

I. Descripción general del caso

El día 26 de marzo de 2006, seis agentes de la Agencia Federal de Investigación (AFI), mediante el oficio AFI/SJR/534/2006 de investigación, comunicaron al agente del Ministerio Público de la Federación que en cumplimiento al oficio 709/2006 se trasladaron a un tianguis del poblado de Santiago Mexquititlán, en el municipio de Amealco de Bonfil, Estado de Querétaro, México. En el lugar se encontraban diversos establecimientos dedicados a la venta de discos apócrifos y otros productos, a efecto de proceder a investigar hechos posiblemente constitutivos de delitos y de localizar a una persona apodada “La Güera”. Dicha persona fue ubicada en un puesto de discos, en donde supuestamente encontraron una bolsa transparente que contenía en su interior dos bolsas de celofán con polvo blanco con las características propias de la cocaína.²

* Ana Laura Chávez es estudiante de la Licenciatura de Ciencias Políticas y Sociales en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM; Javier Murillo es estudiante de la Maestría en Derecho de la Facultad de Derecho, UNAM. Los autores agradecen la participación en la recolección de datos de: Víctor Díaz. A la Doctora Magdalena Cervantes Alcayde y al Doctor Luis Daniel Vázquez Valencia por su lectura y comentarios al texto, mismos que resultaron valiosos para la vertiente final de este trabajo.

¹ Campari, Susana. “Enseñanza con casos. Desafíos pendientes”, en Pliscoff, Cristián (Compilador) *Enseñanza y Aprendizaje de Administración y Políticas Públicas en las Américas*. Universidad de Chile – Ril Editores. Chile, 2014. P.209-223.

² Illan Murga, Nicole Elizabeth, Crónica del Recurso de Apelación 2/2010. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Libertad a Mujeres Indígenas por Insuficiencia de Pruebas”, Suprema Corte de

La acción de los agentes al momento de trasladar a “La Güera” hacia las unidades policiales, tuvo como consecuencia la generación de diversos daños en los bienes de los comerciantes, quienes, al verse afectados en sus posesiones, exigieron la reparación.

Los elementos judiciales acordaron con ellos el pago de la cantidad de \$80,000,00 pesos, y que el agente Jorge E. Cervantes Peñuelas, por iniciativa propia³, permanecería con los comerciantes hasta realizarse el pago, mientras los demás agentes regresaban rumbo al Municipio de Amealco. Ya en el Municipio, los agentes informaron al jefe regional de la Delegación de Querétaro, quien les indicó que no hicieran nada, que él acudiría con personal de la delegación para solucionar la situación.

Como resultado de la exigencia del pago, elementos de la entonces Agencia Federal de Investigación hicieron entrega, a través del supervisor operativo en el estado de Querétaro, de la cantidad de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M. N.), los cuales se repartieron, entre aproximadamente 15 personas afectadas. Una vez efectuado el pago, el agente federal Cervantes Peñuelas se reincorporó a su grupo⁴.

Al día siguiente, los agentes de la AFI rindieron declaración ante el Ministerio Público Federal, en la cual señalaron que fueron privados de su libertad; sin embargo, en ningún momento describieron a su secuestrador⁵. El 4 de mayo de 2006, los agentes de la AFI ampliaron su declaración y señalaron como sus secuestradoras a Jacinta Francisco Marcial, Alberta Alcántara y Teresa González Cornelio.

El 30 de junio de 2006 se consignó la averiguación previa AP/PGR/QRO/SJR-VIIA/064/2006,⁶ en la cual se ejerció una acción penal en contra de Alberta Alcántara - señalada por los agentes como “La Güera” y acusada de posesión de cocaína y delitos contra la salud-, y de Teresa González Cornelio y Jacinta Francisco Marcial, mujeres de condición indígena, por considerarlas probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y por el delito cometido contra funcionarios públicos. El Juez Cuarto de Distrito en el estado de Querétaro libró una orden de aprehensión contra las mujeres el 4 de julio de 2006. Posteriormente, diversos Agentes Federales de Investigación dieron cumplimiento al mandamiento de captura y pusieron a las inculpadas a disposición del Juzgado de Distrito mencionado.

Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio fueron detenidas y llevadas al Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Querétaro. El mismo día, Jacinta fue aprehendida por agentes vestidos de civil, quienes la abordaron en la puerta de su domicilio y le dijeron que debía presentarse en Querétaro a declarar sobre un asunto relacionado con la poda de un

Justicia de la Nación en línea https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_sr/cr-libertad-mujeres-ind.pdf [Se consultó el 15 de enero de 2018].

³ Recurso de apelación 2/2010, derivado de la Facultad de Atracción 33/2010, Ponente Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, SCJN, p.116.

⁴ Recomendación 2009/047, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁵ Recomendación 2009/047, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, párrafo 2, página 3.

⁶ Illan Murga, Nicole Elizabeth: Cfr. Nota 2.

árbol. Ella aceptó acompañarlos, al considerar que no había cometido infracción alguna⁷ y fue presentada en el mismo Juzgado. Está documentado que la averiguación fue integrada con elementos contradictorios, y con testimonios y pruebas irregulares; pese a las inconsistencias, el juez Cuarto de Distrito de Querétaro ordenó su detención⁸.

Las tres mujeres hñähñú fueron condenadas el 19 de febrero de 2010 a 21 años de prisión por el Juez Cuarto de Distrito del Estado de Querétaro⁹ y se ordenó su traslado al Centro de Readaptación Social Femenil de San José el Alto, Querétaro. Sin embargo, las acusadas impusieron recursos de apelación, mismos que fueron omitidos por el Juez por lo que se determinó remitir el origen del proceso penal al Tribunal Unitario en el Estado de Querétaro, quien ordenó que se radicará en el expediente de segunda instancia el día 3 de marzo. Cabe mencionar que este no fue el único recurso de amparo que presentaron las acusadas; en la redacción de la crónica de los hechos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, se establece que quisieron presentar juicios de amparo y recursos de apelación ante las instancias correspondientes, pero les fueron negados.

El caso de Alberta, Jacinta y Teresa fue tomado por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez en enero de 2009. Al mismo tiempo, la CNDH inició una investigación, la cual derivó en la Recomendación 47/2009 emitida el 19 de julio de 2009. Estas acciones atrajeron la atención del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y de varias asociaciones civiles, entre ellas, Amnistía Internacional.

El 3 de septiembre de 2009, la PGR formuló conclusiones no acusatorias en contra de Jacinta, por lo que fue liberada el 15 de septiembre de 2009; lo anterior, después de que se ordenó reponer el procedimiento y de que la PGR decidió presentar conclusiones no acusatorias en su contra por carecer de pruebas.

Ante las deficiencias procesales y por la trascendencia del caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo, de manera extraordinaria, la apelación presentada por la defensa de ambas mujeres -Alberta Alcántara y Teresa González- el 17 de marzo de 2010. Los Ministros de la Primera Sala determinaron reconocer el contenido de la apelación y las recurrentes en contra de la sentencia condenatoria dictada en la causa penal 48/2006 en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro.

En el proyecto de resolución se mencionó que el delito de salud quedaba fuera de las acusaciones ya que “el testimonio de solo uno de los agentes federales resultase insuficiente por sí mismo para tener acreditada plenamente la responsabilidad de la inculpada en la perpetración del delito contra la salud en posesión de cocaína.”¹¹ En cuanto al delito de privación de la libertad, la resolución indicó que los testimonios de los agentes no son

⁷ Dossier de prensa Caso Jacinta Francisco Marcial, Centro PRODH, pp. 2-3 en línea: <http://www.centroprodh.org.mx/images/stories/PlantillasCasos/PDF/DossierPrensaJacinta.pdf> [Se consultó 30 de enero de 2018].

⁸ Recomendación 2009/047, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, párrafo 3, página 1.

⁹ Causa penal número 48/2006.

¹⁰ Illan Murga, Nicole Elizabeth: Cfr. Nota 2.

¹¹ Illan Murga, Nicole Elizabeth: Cfr. Nota 2.

coherentes en ninguno de los seis casos y no especifican la forma en que fueron privados de la libertad, por lo tanto no puede otorgarle credibilidad a lo dicho, ya que se ostentan como sujetos pasivos de un delito y, sin embargo, sostuvieron razones sustancialmente contrarias en cuanto a la materialización de los hechos. Por lo tanto, al no tenerse por acreditados los elementos que integran el tipo penal de privación ilegal de la libertad en modalidad de secuestro, menos aún puede acreditarse el primer elemento que integra el delito contra servidores públicos, ya que no se demostró que se les hubiera privado ilegalmente de la libertad a los agentes.

La Primera Sala advirtió que era un asunto de excepcional trascendencia, ya que versó sobre el trato injusto y discriminatorio de dos mujeres indígenas mexicanas que estaban en prisión desde hace casi cuatro años, lo cual provocó que se hiciera uso de la atribución excepcional que se otorga a la Suprema Corte de Justicia en la fracción III del artículo 105 constitucional, y que también se obviara una serie de trámites formales para resolver el asunto con la mayor prontitud.¹²

El 28 de abril de 2010, los cinco ministros de la Primera Sala unánimemente resolvieron revocar la sentencia que condenaba a Alberta Alcántara y a Teresa González a 21 años de prisión y ordenaron su liberación, después de permanecer casi durante 4 años en la cárcel por delitos que no se demostraron. Con esta decisión enviaron un mensaje claro a todas las autoridades: por un lado, la necesidad de anteponer el respeto a la presunción de inocencia a cualquier consideración y, por otro lado, el imperativo de proceder con independencia, imparcialidad, profesionalismo y sensatez al valorar las pruebas aportadas en un proceso.

Después de casi 10 años de que Alberta Alcántara y Teresa González fueran condenadas injustamente por delitos que no cometieron, en 2016 el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México condenó a la PGR a la reparación del daño ocasionado a Alberta, Jacinta y Teresa. Por este motivo, el 21 de febrero de 2017, Raúl Cervantes, Procurador General de la República, ofreció una disculpa pública a Alberta, Jacinta y Teresa en un evento abierto en el Museo de Antropología de la Ciudad de México.

II. Modo de operación en el caso

El Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción la protección de sus derechos, es decir, que no sean vulnerados por actos u omisiones de parte de ningún actor de la sociedad.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los

¹² *Ibíd.*

derechos humanos, en los términos que establezca la ley¹³.

El caso específico de Alberta Alcántara, Teresa González y Jacinta Francisco Marcial, nos lleva a reflexionar si hubo una violación de derechos humanos, además de analizar si ocurrieron hechos de corrupción que conllevaron violación de sus derechos.

Diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano reconocen los derechos a la no discriminación, a las garantías judiciales (o debido proceso) y al acceso a la justicia en casos de violación a los derechos; entre estos instrumentos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en sus artículos 7, 8, 9, 10 y 11 lo siguiente:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, [...] a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley, [...] así como la condición de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal y a que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad [...] pues nadie será condenada por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derechos nacional o internacional”¹⁴.

De acuerdo con los hechos narrados por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que las violaciones de derechos humanos derivadas de las acciones cometidas por los agentes federales y por el Juez de Distrito que procesó a las mujeres, son imputables a éstos. Lo anterior es así, por una parte, porque no se protegieron ni garantizaron los derechos de las acusadas, tal como lo establecen diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, por la otra, se omitieron las obligaciones del propio Estado.

El argumento de los ministros al tratar el asunto de excepcional trascendencia “versó sobre el trato injusto y discriminatorio de dos mujeres indígenas mexicanas -Alberta y Teresa-”¹⁵. En su resolución mencionan que:

[...] los testimonios no eran susceptibles de generar convicción y por ende, debía restarles valor probatorio, ya que dentro de un proceso penal la valoración de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador -Juez Cuarto de Distrito de Querétaro- también es

¹³ Márquez, Daniel. “Derechos Humanos y Reformas Legales: La necesidad de Nuevos Enfoques en el Combate a la Corrupción”, en Salazar, Pedro (Coord) et all. *¿Cómo combatir la corrupción?* Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 2017. P. 142.

¹⁴ Artículo 7 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. En línea http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf [Se consultó el 17 enero de 2017].

¹⁵ Illan Murga, Nicole Elizabeth: Cfr. Nota 2.

cierto que se debe respetar ciertas reglas fundamentales de carácter lógico para estimar que dicha probanza arroja la verdad, pues los testigos no sólo deben ser uniformes en sus declaraciones y coincidir en lo esencial del acto, [...] sino que también deben proporcionar información verosímil, fiable o creíble¹⁶.

Por otro lado, en la misma resolución el Ministro Gudiño Pelayo destacó que:

[...] no compartía la técnica procesal que adoptó el juez natural para valorar las pruebas y de descargo, ya que en la sentencia de primera instancia se le dio preponderancia al contenido de las acusaciones de los agentes federales de investigación y a su visión de los hechos, lo cual se advierte de la transcripción íntegra que de sus declaraciones se hace en la ejecutoria, mas no se le dio mayor importancia a las declaraciones preparatorias de las inculpadas, aun cuando su versión de los hechos era diferente, pues en las ejecutorias sólo se transcriben extractos de las mismas, las cuales fueron valoradas fuera de su contexto; de ahí que no compartiera la técnica jurídico-procesal que empleó el juzgador para conferirles valor probatorio, en virtud de que debió ponderar, en equidad, las declaraciones de cargo y de descargo que obraban en autos¹⁷.

Por la forma en que ocurrieron los hechos, es posible determinar que hubo colusión entre los agentes de la Agencia Federal de Investigación, el Ministerio Público y el Juez Cuarto de Distrito en Querétaro al proceder judicialmente sin haberse configurado y acreditado con pruebas correspondientes, el delito por el cual se las acusaba. Lo anterior, con base en el artículo 225 del Código Penal Federal, que en su fracción VI establece: *Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley*¹⁸.

Por otra parte, justamente por las acusaciones en contra de las mujeres y el tipo de proceso judicial llevados en su contra, se puede establecer la hipótesis de que se llevaron a cabo bajo un sistema de lealtades entre distintos órdenes de autoridades con la finalidad de dejar de investigar a fondo el inadecuado manejo del operativo realizado en el mercado de Santiago Mexquititlán.

III. ¿Cómo vincular a la corrupción con violaciones a derechos humanos?

De acuerdo con la investigación de Luis Daniel Vázquez realizada por la CNDH y el IJJ-UNAM¹⁹, hay tres formas en que la corrupción puede producir violaciones de derechos humanos²⁰:

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Código Penal Federal, Título Décimo Primero, Capítulo 1, Art. 225, Fracción VI.

¹⁹ Vázquez, Luis Daniel (Coord.) *et al*, “*Derechos humanos y la corrupción en México: Análisis de las tendencias en las entidades federativas entre 200 y 2014*”, CNDH, IJJ-UNAM, México, 2017.

²⁰ Vázquez, Daniel (Coord.) *Op. cit.* p.32.

1. Solicitud de sobornos, como condición para el acceso a los derechos [...], ya sea el acceso a la justicia o, en general, a los servicios públicos.
2. Pago de sobornos, para realizar acciones que debieran estar prohibidas y que son abiertamente violatorias a los derechos.
3. Cuando los actos de corrupción tienen como consecuencia la disminución de los recursos públicos y, por ende, los individuos tienen menos bienes y peores servicios que abiertamente transgreden las obligaciones de protección, garantía y promoción de todos los derechos; así como las obligaciones de progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles.

IV. Violaciones a derechos humanos identificadas

Con base en el proyecto de resolución 2/2010 antes mencionado, en principio, se puede determinar violación al debido proceso, ya que durante el curso penal se admitieron declaraciones contradictorias por parte del agente de la AFI; y se rechazaron pruebas de la inocencia de las acusadas, haciendo ineficientes los recursos legales para garantizar el derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, en el mismo documento se exponen diversas consideraciones en las que, en esencia, aduce que existen violaciones a los derechos humanos de las sentenciadas, concretamente a los principios de presunción de inocencia y los derechos inherentes a su condición indígena.²¹ Bajo estas condiciones, se constituyen violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y procuración de justicia.²² Otra afectación que tuvieron las víctimas, es la fabricación de delitos, aunque esto no se considera una violación a derechos humanos *per se*. Está documentado²³ que, en este caso, los hechos imputados a las acusadas no pudieron ser jurídicamente acreditables para inculparlas, es decir, la integración de la investigación fue irregular, lo que involucró la participación de por lo menos la AFI, el Ministerio Público y el Juzgado de Distrito, haciendo evidente la incapacidad del Estado en el cumplimiento de respetar, proteger y respaldar los derechos humanos de las víctimas.

Análisis y discusión
<p>1. De acuerdo con el análisis teórico de las relaciones causales entre la corrupción y los derechos humanos planteado en el estudio <i>Los derechos humanos y la corrupción. Análisis de tendencias en las entidades federativas entre el 2000 y el 2014</i>, de Luis Daniel Vázquez, Luz Cardona y Horacio Ortiz, describe la relación entre derechos humanos y corrupción en el caso de las mujeres indígenas.</p> <p>2. Discute en grupo las siguientes preguntas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿Cuáles son las diferencias entre violaciones a derechos humanos y hechos de corrupción?

²¹ Recurso de apelación 2/2010: Cfr. Nota 3.

²² Recomendación 2009/047, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, párrafo 4, página 10.

²³ Recurso de apelación 2/2010: Cfr. Nota 3.

- ¿Se puede considerar que toda violación de derechos humanos constituye un acto de corrupción?
- ¿Qué importancia tuvo la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio del recurso de revisión?
- De acuerdo con las tres categorías en que la corrupción puede producir la violación de derechos humanos, define cuál de estos se adecua a este caso.